

# Leyendo el Diario Oficial

Junio

## Reflexiones

Dos han sido las producciones normativas publicadas que han sobresalido en el mes de junio: la "Ley del Menor Infractor" y el "Reglamento del Código Aduanero Centroamericano".

La "Ley del Menor" demuestra la decisión de seguir manteniendo un apartado especial para las infracciones cometidas por los menores, los legisladores confían en educar e imponer una moral para corregir las "desviaciones" de éstos. En realidad, no puede negarse la necesidad de crear un sistema de sanciones menos riguroso para los menores así como el establecimiento de centros de rehabilitación exclusivos para ellos, considerando la inmadurez intelectual que se presume en los menores y los efectos dañinos de la convivencia en común que facilita el intercambio de valores y conductas con los delincuentes mayores. Sin embargo, estas dos pretensiones no pueden justificar diferenciar de manera extremista el tratamiento de infractores mayores y menores; por el contrario, debe lograrse una equivalencia de sistemas y condiciones, aunque defendamos esferas distintas de ejecución. Ello supone reconocer que las distinciones entre delincuentes mayores y menores, no son más de las que hay entre cualesquiera ciudadanos.

Si se ha probado el fracaso de quienes pretenden considerar que el menor puede ser "reeducado", mientras el adulto es menos probable que

lo sea, ¿por qué se sigue pretendiendo la utopía de la corrección del desviado, a quien, según algunos, se puede llenar de un contenido ideal de no delincuente? La educación no implica el abandono de conductas delictivas, sino que lo determinante es la convergencia de causas, la realidad social, el sistema de normas de todo tipo y la aceptación o no de un mínimo ético por parte del individuo. Por eso, los programas para los delincuentes, orientados a la aceptación de un mínimo ético que no impida el libre desarrollo personal ni el de los demás, sólo pueden llevarse a cabo por medio del sistema judicial y las sanciones.

El Organismo Legislativo también debe hacer coincidir el sistema normativo con la realidad de nuestro país, sin que ello impida intervenir reforzando conductas beneficiosas para el sistema y el individuo. La conducta de los ciudadanos no cambia por decreto.

En aquellos casos en los cuales se ha aceptado el mínimo ético necesario para la participación social y en los cuales una infracción concreta no se considera una desviación o una anomalía necesitadas de "reconstrucción", ni tampoco como es obvio, limitarse a reforzar su mínimo ético, pues no sería suficiente motivo para restringir sus derechos, la acción institucional se justifica con finalidades de prevención general (evitar la repetición de nuevos hechos delictivos de tal manera que impidan la vida social normal para los individuos) u

objetivos retribucionistas (aplicar sanciones sin más objetivo que responder directamente al hecho cometido).

Una pretensión más completa contra la delincuencia de menores y adultos requeriría de una acción política más amplia, cuyos primeros responsables serían los funcionarios llamados a resolver las diferencias entre el Estado formal de derecho y el Estado material de derecho, en otras palabras, lo que se dice debe ser la vida de todos los ciudadanos, según la Constitución y las demás normas, y lo que en realidad es la situación vigente en las condiciones de vida de la mayoría de los salvadoreños.

En la "Ley del Menor" encontramos aspectos positivos como el proceso oral que, por su agilidad, podría resolver las deficiencias que caracterizan al sistema judicial. Este es sólo uno de los aspectos positivos, los cuales implican mejor calidad, con menos costos a largo plazo y en un tiempo "decente", pues el sistema normativo no basta, sino que se hace necesario entrar ya al caso práctico, considerando recursos, capacidad del personal ejecutor, condiciones, etc. Ojalá que no se repita la realidad de nuestros supermercados o bancos, para citar ejemplos de la calle, que no saben llevar a la práctica las reglas técnicas necesarias para prestar servicios de manera eficiente y respetuosa con el tiempo del consumidor o cliente.

La participación de la Fiscalía, si bien no genera mucha confianza por sus antecedentes y por su pasividad actual, revela el cambio de un sistema inquisitivo, en el que el juez puede abrir juicios de oficio sin mayores limitaciones, a un sistema acusatorio, en el que la Fiscalía es la encargada de la investigación y de presentar los casos al juez de menores. ¿Hasta dónde la Fiscalía será capaz de cumplir su nuevo papel? La interrogante surge cuando consideramos sus tan poco efectivos resultados actuales.

El "Reglamento del Código Aduanero Centroamericano" es positivo por el orden que plantea, aunque no es único, pues permite desembarazarse de muchas colecciones reglamentarias desperdigadas que en momentos determinados dificultaban el conocimiento adecuado de las

normas. El Reglamento deroga entre otros el "Reglamento de Aduanas de la República", el "Reglamento de la Forma y Presentación de Pólizas de Aduanas de la República y de los Agentes de Aduana", el "Reglamento de Almacenes Privados de Depósito Fiscal", el "Reglamento de Operaciones Aduaneras por Vía Aérea", el "Reglamento de Tránsito y Transbordo de Mercaderías", etc.

Además, con el Reglamento se elimina mucho de ese lastre que impide el desarrollo y permite un período de ajuste en el cual los antiguos participantes de la corrupción tendrán que adaptarse a la nueva normativa, asumiéndola como necesaria, siempre y cuando haya aplicadores dispuestos a proporcionar un trato igualitario y a respetar la propiedad privada y pública así como los otros derechos. Pero si este período de ajuste se convierte en un tiempo para instrumentalizar las disposiciones reglamentarias y se continúa actuando de espaldas a la realidad, en contra de la mayoría de los salvadoreños, ello nos alejará de la paz y del desarrollo auténticos.

Las últimas revelaciones de los empresarios y profesionales sobre las dudosas actuaciones de algunos funcionarios públicos en la aplicación de la nueva normativa de aduanas no son muy alentadoras; pero antes de dejarnos llevar por el pesimismo, demos un tiempo razonable a la esperanza. Si la acción positiva no se produce, entonces, habrá que criticar el sistema y sus normas.

## Organo Legislativo

### Ley del Menor Infractor

Esta ley sustituye al Código de Menores y proporciona un nuevo cuerpo normativo que responde a los principios constitucionales y cumple con los tratados, las convenciones y los pactos internacionales.

La ley se aplicará a la persona mayor de doce años y menor de dieciocho a quien se le atribuyere o declarare ser autor o partícipe en la comisión de una infracción penal. La ley establece procedimientos y sanciones especiales para dichos menores. A quienes tengan entre dieciséis y dieciocho años de edad se les aplicarán las medidas

previstas en la presente ley. A quienes tengan entre doce y dieciséis años, si bien están sujetos a los procedimientos establecidos por la ley, el juez de menores podrá decidir si aplica o no las medidas establecidas en la "Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor" o las medidas contempladas en la "Ley del Menor infractor", siempre que sean "en beneficio del menor". Consecuentemente, los menores de doce años de edad se encuentran exentos de responsabilidad y en caso de cometer actos antisociales estarán sujetos a la protección integral del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor.

Entre los derechos y las garantías del menor sujeto a la presente ley, se encuentran el proceso justo, oral, sin demora y fundamentado sobre las bases de la responsabilidad por el acto, el respeto de su intimidad personal —lo cual implica la no publicación de ningún dato que directa o indirectamente posibilite su identidad—, no puede ser ingresado institucionalmente sin orden escrita del juez competente —como medida excepcional y por el tiempo más breve posible—, recibir información clara y precisa del tribunal de menores sobre el significado de cada una de las acciones procesales que tengan lugar en su presencia así como de su contenido y de las razones, incluidas las éticas, de tal manera que el proceso se convierta en un ejercicio educativo y a que se procure un arreglo conciliatorio.

El menor que cometiere delito o falta, de acuerdo a la legislación penal, sólo podrá ser sometido a las medidas siguientes: orientación y apoyo sociofamiliar, amonestación, imposición de reglas de conducta, servicios a la comunidad, libertad asistida e internamiento.

En cualquier estado del proceso podrá ser decretada su cesación, si se comprueba cualquier excluyente de responsabilidad, si el ofendido desiste impidiendo continuar el proceso y si la acción no debió haberse iniciado o no deba proseguir por cualquier causa legal. Cuando el menor no es responsable, debido a deficiencia mental, el juez, luego de comprobada la infracción, podrá ordenar una medida de cumplimiento especial.

Los padres, tutores y responsables del menor

podrán intervenir en todo el procedimiento. Para los efectos de esta ley, se entenderá que son responsables del menor las personas que sin ser sus representantes legales, lo tienen bajo su cuidado en forma temporal o permanente.

Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, el menor deberá ser asistido por un defensor. La Procuraduría General de la República deberá velar por el interés del menor, asumiendo su defensa cuando no tuviere defensor particular, solicitar y aportar pruebas, participar en su producción, solicitar la conciliación, pedir en su caso, la cesación o modificación de las medidas decretadas e interponer recursos. En cada tribunal de menores habrá un procurador de menores. A la Fiscalía General corresponderá investigar las infracciones atribuidas al menor, velando por el cumplimiento de la ley, procurar la conciliación, promover la acción penal o abstenerse de ella, solicitar y aportar pruebas, participar en su producción, pedir en su caso, la cesación, modificación o sustitución de las medidas decretadas e interponer recursos. En cada tribunal de menores habrá un fiscal de menores.

La víctima directamente ofendida podrá participar en el procedimiento, pero sólo para efectos de la conciliación o del desistimiento, además podrá estar presente en la vista de la causa. Iguales facultades tendrán el cónyuge, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el adoptante o adoptado del ofendido cuando la infracción haya provocado la muerte de éste.

Admiten conciliación todos los delitos o faltas, excepto los que afecten intereses difusos de la sociedad. El arreglo conciliatorio procede de oficio, a instancia de parte, a petición del ofendido o de la víctima. Procede ante el juez de menores o la Fiscalía General de la República. Cuando el menor incumpla injustificadamente las obligaciones de contenido no patrimonial, pactadas en el acta de conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiese conciliado. Cuando se trate de obligaciones de contenido patrimonial, antes de que la víctima o el ofendido promuevan la acción civil, podrán solicitar al juez o al fiscal que requieran el cumplimiento de las obligaciones.

La investigación de un hecho descrito penalmente y atribuido a un menor, se iniciará de oficio o por denuncia. Si bien la denuncia la puede recibir el juez de menores, éste la debe remitir a la Fiscalía General de la República y de oficio no puede iniciar el proceso. En todos los casos, la Fiscalía es la encargada de la investigación. Esta institución ordena la apertura de la investigación, decretando de oficio o a petición de parte la práctica de las diligencias para establecer las circunstancias del hecho y si existen indicios o evidencias para promover la acción. En el plazo de la investigación (treinta días, que se pueden ampliar por autorización del juez hasta un período máximo igual) deberá procederse a la conciliación. Si no se conciliare, se seguirá adelante con la investigación.

La Fiscalía podrá renunciar a la acción por hechos tipificados en la legislación penal como faltas o delitos sancionados con pena de prisión cuyo "mínimo no exceda de tres años", teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron "o" la reparación del daño. Si la reparación del daño fuere total, la Fiscalía deberá renunciar a la acción. Dicha renuncia impide promover la acción ante el tribunal de menores.

Agotada la investigación o concluido el plazo, la Fiscalía resolverá en forma breve y motivada si hay o no mérito para promover la acción.

Cuando la Fiscalía General de la República resolviera no promover la acción o no cumpliera con el término establecido para la investigación, la parte ofendida o su representante legal (en el primer caso antes de transcurrir diez días de notificada la resolución de la Fiscalía que dispone no existir mérito para la promoción de la acción), podrán solicitar al juez que requiera al Fiscal las diligencias de investigación. Vistas las diligencias, si el juez considera que lo dispuesto por el Fiscal está conforme a derecho, así lo declarará y notificará al que lo solicitó; en caso contrario, requerirá al Fiscal para que promueva la acción; si no lo hiciera, iniciará el trámite judicial e informará para efectos de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. Si el juez considera necesario ampliar la investigación, ordenará que se remitan las actuaciones a la Fiscalía General de la Repu-

blica, la que deberá ser realizada por un Fiscal diferente al que la practicó inicialmente, en un período adicional que no podrá exceder a los treinta días. Si ampliada la investigación se ratificare la resolución inicial y esta fuere conforme a derecho, el juez deberá resolver de conformidad a lo dispuesto por la Fiscalía General de la República.

En el caso de haber transcurrido lo diez días mencionados anteriormente solo podrá revocarse la resolución firme, que sirvió de base para el archivo de las diligencias de la Fiscalía, cuando aparezcan nuevos indicios o evidencias que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para pronunciarla. La revocatoria se producirá de oficio o a petición de parte, se entiende, ante la Fiscalía General.

Promovida la acción, el juez debe resolver sobre la iniciación del proceso y puede remitir las diligencias a la Fiscalía General para que amplíe la investigación en un plazo máximo que no exceda los treinta días.

Cuando se resuelve que no es procedente iniciar el proceso por cualquier causa legal, se ordena el archivo de las diligencias de investigación. Si resuelve iniciar el proceso, ordenará el estudio sicosocial si no se hubiere efectuado y podrá citar a conciliación. Asimismo, sin perjuicio de las evidencias o indicios recabados en la investigación realizada por la Fiscalía General, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, que esa institución practique otras diligencias complementarias de investigación. Además, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar anticipadamente la recepción de las declaraciones de los ofendidos o de los testigos, que por algún motivo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir a la vista de la causa. Podrá ordenar anticipadamente la práctica de peritajes necesarios en el juicio, o llevar a cabo los actos probatorios, que fueren difíciles de efectuar en la vista de la causa o que no admitan dilación.

Concluida la investigación y si hubiere mérito para la celebración de la vista de la causa, el juez así lo resolverá y notificará a las partes. Si no interpusiere recurso, señalará día y hora para la

celebración de la audiencia preparatoria previa citación de las partes. La audiencia preparatoria tendrá por objeto que las partes se manifiesten sobre los siguientes puntos: ratificar, modificar o retirar los cargos por la Fiscalía General de la República; indicar las personas cuya presencia soliciten y el lugar en que deberán ser citados, y ofrecer las pruebas que se presenten en la vista de la causa. En la misma audiencia, el juez señalará el día y la hora para la celebración de la vista de la causa.

La vista de la causa se realizará en audiencia reservada, sin jurado. Después de verificada la presencia del menor, del fiscal de menores, del defensor particular si lo hubiere, del procurador de menores y los testigos, especialistas, peritos o intérpretes y demás interesados que deban asistir a la audiencia, el juez declarará abierto el debate e instruirá al menor sobre la importancia y el significado de la audiencia y procederá a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen. Posteriormente se recibirá declaración al menor, si éste desea hacerlo; en tal caso después de hacerlo, podrá ser interrogado por el fiscal de menores, el defensor particular, si lo hubiere, y el procurador de menores.

El fiscal de menores podrá ampliar los cargos mediante la inclusión de un nuevo hecho o de una nueva circunstancia, que modifique la calificación del hecho objeto de la audiencia o integre un delito continuado. Si la inclusión de una nueva circunstancia no modifica esencialmente los cargos que se le atribuyen, ni provoca indefensión, ésta se tratará en la misma audiencia. Si un nuevo hecho o una nueva circunstancia modifican los cargos, se deberá oír nuevamente en declaración al menor e informar a todas las partes que tienen derecho a pedir la suspensión de la vista para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. A partir de ellas, el juez resolverá inmediatamente sobre la suspensión y en su caso, fijará nueva fecha para la continuación dentro de un término que no exceda de diez días. Recibida la declaración del menor, el juez recibirá las pruebas. Terminada la recepción de las pruebas, el juez deberá conceder sucesivamente la palabra por término máximo de treinta minutos a cada uno, al fiscal de menores, al defensor

particular si lo hubiere y al procurador de menores, para que en este orden emitan sus conclusiones finales; salvo que por la naturaleza de los hechos, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver deba concederse un término mayor.

Las partes podrán replicar por un término de quince minutos cada una, siempre que se limiten a refutar los argumentos adversos que no hayan sido discutidos. Si la víctima u ofendido desea exponer, se le debe conceder la palabra. El menor tendrá derecho a decir la última palabra e inmediatamente después el juez deberá declarar finalizada la vista de la causa y emitirá la resolución definitiva en la misma audiencia.

Concluida la vista de la causa, se resolverá en forma breve y motivada. Habrán recursos de revocatoria, contra toda resolución ante el juez que las dictó. Además, habrá un recurso especial de apelación y un recurso de revisión.

La presente ley entrará en vigencia en el mes de octubre del corriente año (Decreto N° 863, *Diario Oficial*, 8 de junio de 1994, Tomo 323, Número 106).

#### **Nueva publicación de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada**

Por error cometido en la publicación del *Diario Oficial* N° 100, Tomo 323, del 31 de mayo de 1994, se publica nuevamente.

La ley se produce ante la necesidad de armonizar la actual misión de la Fuerza Armada, tal como se encuentra establecida en la Constitución. El artículo 212 de la Constitución establece que la misión de la Fuerza Armada es defender la soberanía del Estado y la integridad del territorio, y sólo excepcionalmente se podrá disponer de ella para el mantenimiento de la paz interna. Según el artículo 213, su estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento, serán definidos por ley.

En tiempo de guerra, la Fuerza Armada cumplirá su misión, asegurando mediante campañas y operaciones militares la defensa de la soberanía del Estado y la integridad del territorio. En tiempo de paz coadyuvará al desarrollo y promoción de

las políticas y objetivos de la defensa nacional, y excepcionalmente al mantenimiento de la paz interna. Organizará, equipará e instruirá unidades en situación activa y de reserva, capacitándolas para cumplir la misión en tiempo de guerra.

El mando se define como la autoridad de que está investido el superior en virtud del grado, la antigüedad o empleo que desempeña. En consecuencia todo militar está sometido a su superior jerárquico y responde ante éste del cumplimiento de los deberes que le competen y de las órdenes que no transgredan las disposiciones legales o reglamentarias en vigencia.

Todo miembro de la Fuerza Armada está obligado a respetar el conducto regular, es decir, la cadena de mando que deben seguir las directivas, órdenes o instrucciones emanadas desde los superiores hasta los últimos escalones de la organización e, inversamente, las informaciones, las solicitudes o los reclamos que sean transmitidos por el personal subalterno y las dependencias subordinadas y que deben ser resueltas por los superiores pertinentes. Su transgresión será sancionada por la autoridad competente.

La Fuerza Armada se organiza de la siguiente manera. En la cúspide se encuentra la Comandancia General que es ejercida por el presidente de la república, asesorado por el Estado Mayor Presidencial. En línea descendente, se encuentra el Ministro de la Defensa Nacional. De esta secretaría dependen como organismos consultivos la Junta de Jefes de Estado Mayor, la Inspectoría General, funcionalmente, y como organismos auxiliares la Dirección General de Reclutamiento y Reserva y la Dirección General de Sanidad Militar, y los entes asesores y consultivos que precise su misión.

En el tercer escalón se encuentra el Estado Mayor Conjunto, integrado por el jefe, el subjefe y los jefes de los conjuntos responsables de las funciones primarias del mando, con su personal subalterno. El jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada tiene la dirección operativa y la función de asesorar. Por debajo están las diferentes ramas de la Fuerza Armada y las unidades de apoyo institucional.

El ejército es una rama permanente, compuesta

por el cuartel general, las brigadas, los comandos, los regimientos y los destacamentos militares de las diferentes armas y servicios, conformados por las tropas de combate, apoyo de combate y apoyo de servicio de combate necesarias para la ejecución de las misiones de carácter terrestre. El mando del ejército es ejercido por el jefe del Estado Mayor General del Ejército. La Fuerza Aérea es una rama permanente de la Fuerza Armada, compuesta por el cuartel general, bases aéreas e instalaciones con los medios y servicios necesarios para la ejecución de las misiones de carácter aéreo. El mando de la Fuerza Aérea es ejercido por el jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Armada. La Fuerza Naval es otra rama permanente de la Fuerza Armada, compuesta por el cuartel general, la flota, las bases navales, las capitanías de puerto y los destacamentos navales. El mando de la Fuerza Naval es ejercido por el jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval. Las principales unidades de apoyo institucional son el Comando de Doctrina y Educación Militar, la Brigada Especial de Seguridad Militar y el Comando de Apoyo Logístico (Decreto N° 868, *Diario Oficial*, 13 de junio de 1994, Tomo 323, Número 109).

#### Ley del Fondo Ambiental de El Salvador

Se ha creado el Fondo Ambiental de El Salvador como una entidad de derecho público descentralizada, con autonomía en la administración de su patrimonio y en el ejercicio de sus funciones, con personalidad jurídica propia y duración indefinida, adscrita al Ministerio de Planificación.

El objeto del Fondo Ambiental será la captación de recursos y su administración para financiar planes, programas, proyectos y cualquier actividad tendiente a la protección, conservación, mejoramiento, restauración y uso racional de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con las prioridades establecidas en la Estrategia nacional del medio ambiente.

Son funciones del Fondo (a) negociar y contratar la cooperación financiera nacional e internacional en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Medio Ambiente, de conformidad a lo esta-

blecido en la Constitución; (b) captar recursos nacionales e internacionales provenientes del canje de deuda, préstamos, donaciones, aportes específicos del gobierno o de cualquier otra fuente, destinados a incentivar, promover y financiar actividades de protección, conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad a lo establecido en la Constitución; (c) financiar proyectos específicos de organismos gubernamentales y no gubernamentales, dirigidos a ejecutar lo establecido en los convenios y enmarcados en la Estrategia nacional del medio ambiente; (d) apoyar el desarrollo de la gestión ambiental en El Salvador, a través del financiamiento de programas de fortalecimiento institucional; (e) administrar los fondos provenientes de diversas fuentes, de conformidad a los acuerdos a que se llegue con los donantes y respetando la autonomía de las cuentas específicas.

## **Organo Ejecutivo**

### **Reglamento Nacional del Código Aduanero Uniforme Centroamericano**

Este reglamento tiene por objeto desarrollar los principios y disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

Comprende los vehículos para el transporte por carretera y vía férrea, la aeronaves y los barcos, incluso las barcasas, las gabarras y los hidrodslizadores; así como las partes y las piezas de recambio, los accesorios y el equipo en cantidades adecuadas para el respectivo viaje, los combustibles, los aceites lubricantes y el carburante contenidos en sus depósitos normales. Todo medio de transporte que cruce la frontera se someterá al control de aduana a su ingreso, durante su estadía y a la salida del territorio nacional.

La Dirección General de la Renta de Aduanas mantendrá actualizado el registro de los transportistas, dedicados habitualmente al transporte internacional de personas o mercancías, y el de sus representantes.

Los medios de transporte únicamente podrán entrar, transitar y salir del país por las vías, adua-

nas y demás lugares habilitados por la Dirección General. La introducción de mercancías en los medios de transporte al país, obliga al transportista a conducir él mismo en forma inmediata y directa hacia la aduana correspondiente, sin modificar el estado y el embalaje de las mercaderías.

Cuando el medio de transporte tenga por destino una aduana distinta a la de entrada o una zona franca nacional, el control se limitará únicamente a constatar el buen estado de los precintos, sellos y demás seguridades. No será necesaria la designación de custodia cuando el medio de transporte presente en buen estado los sellos o precintos que aseguran la carga o, cuando a falta de éstos, se puedan adoptar medidas que garanticen que las mercancías llegarán completas a su destino.

Dentro de la recepción de los medios de transporte, la aduana podrá adoptar las siguientes medidas de control: (a) inspección y registro del medio de transporte; (b) cierre y sello de los compartimientos, donde existan o puedan existir mercancías susceptibles de desembarcarse clandestinamente; (c) verificación documental; (d) vigilancia permanente del medio de transporte.

Los transportistas presentarán a la autoridad aduanera que concurra a la inspección del medio de transporte, los siguientes documentos: (a) manifiesto general de carga o declaración de venir en lastre; (b) lista de pasajeros y tripulantes; (c) lista de suministros o rancho; (d) guía de valijas y envíos postales; (e) lista de equipajes. Una vez recibidos los citados documentos y examinado el medio de transporte sin que exista observación alguna, la aduana dará su consentimiento para que la autoridad competente permita que se inicien libremente las operaciones de carga y descarga de mercancías y embarque o desembarque de los tripulantes y pasajeros.

La mercancía que llegue al país deberá descargarse dentro de los depósitos temporales, bajo el control de la aduana. Previa autorización de ésta, se podrán descargar fuera de los mencionados depósitos cuando se trate de (a) aquellas destinadas a los depósitos de perfeccionamiento activo y depósito de aduanas; (b) animales vivos;

(c) envíos urgentes y de socorro; (d) materias primas, insumos y mercancías sujetas al derecho arancelario máximo, si son introducidas en contenedores; (e) mercancías peligrosas a granel y de difícil manipuleo; (f) mercancías perecibles o de fácil descomposición; (g) menaje de casa.

Se entenderá por depósito temporal de mercancías el almacenamiento transitorio de las mismas en locales o en lugares cercados o no, habilitados por la Dirección General y bajo el control de la aduana, en espera de que sean sometidas a cualquier régimen u operación aduanera. Los lugares o locales para el almacenamiento transitorio de las mercancías, que también se denominan depósitos temporales, serán administrados por CEPA en el puerto de Acajula y en el Aeropuerto Internacional de El Salvador. En los demás puertos, estarán a cargo de la aduana correspondiente. La Dirección General podrá autorizar a personas particulares la administración de estos locales.

El plazo de almacenamiento de las mercancías en depósito temporal será de 45 días, contados a partir del siguiente día del ingreso físico de las mismas. Si el plazo se vence y las mercancías no han sido sometidas a ningún régimen aduanero, éstas caerán en abandono. La aduana ordenará el traslado de las mercancías caídas en abandono en el mes anterior al depósito de las subastas, sobre la base de la información periódica que le proporcione el guardalmacén.

Mientras permanezcan en depósito temporal, las mercancías podrán ser objeto de operaciones como las siguientes por parte del interesado: reconocimiento, pesaje, medición o cuenta; colocación de marcas o señales para la identificación de bultos; retiro de muestras o análisis; división o reembalaje; destrucción; mantenimiento de maquinarias, etc.

Para que las mercancías sean sometidas a un determinado régimen aduanero, será necesario solicitarlo mediante un formulario denominado declaración de mercancías, exceptuando los casos siguientes: exportaciones o importaciones amparadas por el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y por los demás convenios internacionales, siempre que estén sujetas

al empleo del formulario aduanero o de otro especial que se establezca; en el régimen de tránsito aduanero internacional terrestre, en cuyo caso se requerirá del formulario exigido para su aplicación; en el régimen de equipaje de viajeros procedentes del exterior, cuyo despacho se efectuará mediante el formulario establecido para tal efecto y, cuando la normativa nacional o centroamericana establezca formularios especiales para operaciones o regímenes específicos aduaneros.

La declaración de mercancías podrá efectuarse a través de las siguientes modalidades: (a) autodeterminación o autoliquidación, que consiste en la determinación de la obligación tributaria y en el cumplimiento de las demás regulaciones de comercio exterior por parte del consignatario o consignante y, además el pago del adeudo antes de la presentación de la misma en la aduana; (b) la liquidación ordinaria que consiste en la determinación de la obligación tributaria por parte de la aduana, sobre la base de la información proporcionada por el declarante.

A la declaración de mercancías se deberán adjuntar los siguientes documentos: documento de transporte, factura comercial, declaración certificada del origen de las mercancías cuando proceda, y certificados sanitarios, de calidad y demás autorizaciones establecidas para determinadas mercancías en virtud de disposiciones legales específicas. En caso de autoliquidación deberá acompañarse, además, la certificación del pago del adeudo, extendida por el banco o institución financiera correspondiente.

La declaración de mercancías deberá ser aceptada o rechazada a más tardar el siguiente día hábil a su "representación" (debe decirse presentación). Aceptada la declaración de mercancías, se procederá a ingresar la información correspondiente en el sistema computarizado, el cual la fechará y numerará correlativamente por año calendario. En las aduanas donde no opere el sistema computarizado, tales actividades serán responsabilidad del funcionario encargado de la revisión de la declaración de mercancías.

En caso de autoliquidación, se tendrá por



aceptada la declaración de mercancías al momento de efectuarse el pago del adeudo en la institución financiera correspondiente.

El aforo es el acto por el cual la autoridad aduanera verifica la clasificación arancelaria de las mercancías, su valor, su peso, su cantidad o medida, para determinar o confirmar el adeudo o la garantía, así como para velar por el cumplimiento de las demás obligaciones inherentes al régimen solicitado. El aforo comprende el examen de la declaración de las mercancías y de los documentos que la acompañan, así como el reconocimiento físico de las mismas; sin embargo, la autoridad aduanera podrá prescindir de este último, siempre que la información presentada por el declarante sea suficiente para cumplir con los objetivos del aforo.

Una vez aceptada la declaración de mercancías, el sistema computarizado designará el contador vista que se encargará del aforo. En caso de autoliquidación, el sistema computarizado seleccionará aquellas declaraciones que deben someterse al aforo. El reconocimiento físico de las mercancías se realizará obligatoriamente en determinados casos como cuando existen dudas sobre su origen, cuando los bultos se encuentren incompletos o abiertos, cuando la factura comercial no contenga suficiente información o si existen denuncias o presunción sobre introducción de mercancías de importación prohibida. La firma del contador vista es suficiente para legalizar el aforo y autorizar el pago del adeudo. Legalizado el aforo, se notificará al interesado a través de las pantallas del sistema computarizado o por medio de listados que se expondrán en lugares visibles.

Una vez notificado el aforo, el declarante solicitará en la Unidad de Recepción y Revisión de Documentos la entrega de la declaración de mercancías con todas sus copias, para proceder a la cancelación del adeudo. El declarante tendrá un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la legalización del aforo, para pagar el adeudo en los bancos autorizados, en la Dirección de Tesorería o en aquellas aduanas que hayan sido autorizadas para tal efecto. Con la presentación de la declaración de mercancías debidamente pagadas, el guardalmacén o el encar-

gado del depósito temporal autorizará al interesado levantar las mercancías y, además, ingresará los datos en el sistema computarizado para el control respectivo. Una vez dado este paso, no se admitirán reclamos sobre las diferencias que existan entre los bultos entregados y los declarados.

Cuando la autoliquidación no sea seleccionada para el aforo, se autorizará levantar las mercancías a través del sistema computarizado, previa comprobación del pago del adeudo determinado por el declarante. En esta modalidad de declaración, la Dirección General se reserva el derecho de realizar fiscalizaciones posteriores para comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias y de otro carácter.

Existen diferentes regímenes aduaneros: los definitivos, suspensivos o liberatorios, tránsito aduanero, importación temporal con reexportación en el mismo Estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, el depósito de aduanas, exportación temporal con reexportación en el mismo Estado, de la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

Por importación definitiva se entiende la introducción legal de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio aduanero, previo el pago de los derechos e impuestos, cuando corresponda y el cumplimiento de las formalidades previstas en el presente reglamento, así como las demás obligaciones contempladas en la legislación de comercio exterior.

Por exportación definitiva se entiende el régimen aplicable a las mercancías en libre circulación que se envían legalmente para su uso o consumo definitivo en el exterior, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean necesarias.

Tránsito aduanero es el régimen mediante el cual las mercancías son transportadas de una aduana a otra, bajo control de la autoridad aduanera competente, con suspensión total de los derechos e impuestos aplicables.

La importación temporal con reexportación en el mismo Estado es el régimen que permite la introducción de mercancías en el territorio

nacional, con suspensión de derechos o impuestos, para fines específicos a condición de ser reexportados por cualquier aduana dentro del plazo autorizado, (seis meses improrrogables) sin haber sufrido modificación o transformación alguna con excepción de la depreciación normal por el uso de las mismas.

La admisión temporal para perfeccionamiento activo es el régimen que permite recibir en el territorio nacional, con suspensión de derechos e impuestos, mercancías destinadas a ser reexportadas en un plazo de dieciocho meses, después de haber sufrido procesos de transformación, elaboración o reparación.

El régimen de depósito de aduanas permite a una persona natural o jurídica prestar servicio de almacenamiento de mercancías, las cuales permanecerán con suspensión de los derechos e impuestos correspondientes por un plazo determinado (por un año máximo, improrrogable), hasta que sean destinadas a cualquier otro régimen u operación aduanera.

El régimen de las zonas francas permite introducir mercancías al territorio nacional, pero por lo que toca a los derechos e impuestos aplicables, se considera como si éstas no estuviesen en el territorio aduanero, por lo tanto, no estarán sometidas al control habitual de la aduana. La introducción de mercancías destinadas a las zonas francas no estará sujeta al pago de los derechos e impuestos aplicables, ni a la presentación de garantía alguna, mientras permanezcan en el interior de las mismas. En todo caso, el ingreso y salida de mercancías deberá efectuarse bajo control aduanero.

El régimen de la exportación temporal con reimportación en el mismo Estado, es aquel mediante el cual se permite la salida temporal del territorio nacional de mercancías en libre circulación, con un fin específico y por un plazo determinado (seis meses), con la condición que sean reimportadas sin que hayan sufrido en el exterior ningún proceso de transformación, elaboración o reparación, en cuyo caso, a su retorno, serán admitidas con liberación total de los derechos e impuestos correspondientes.

La exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo es el régimen aduanero mediante el cual se permite exportar temporalmente mercancías que se encuentran en libre circulación en el territorio nacional, para ser sometidas en el exterior a un proceso de transformación, elaboración o reparación y luego reimportarlas dentro del plazo otorgado para ello (seis meses), con liberación parcial o total de los derechos e impuestos correspondientes.

La Dirección General dispondrá la transferencia del dominio de las mercancías abandonadas a favor del mejor postor en subasta pública. Asimismo, en las aduanas donde sea necesario se habilitará un depósito especial para las subastas, en el cual se almacenarán dichas mercancías. Para la determinación del precio base de las mercaderías a subastarse, se tomarán en cuenta los valores del banco de datos de la Dirección General, el estado de las mismas y los precios corrientes en el mercado nacional. Después de la valoración de las mercancías, la Dirección General dispondrá su remate y lo pondrá en conocimiento del público por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la subasta, mediante avisos que se publicarán por una sola vez en el *Diario Oficial* o en cualesquiera de los diarios de mayor circulación nacional. Los dueños o consignatarios de las mercancías tácitamente abandonadas podrán rescatarlas presentando al encargado del depósito de subastas, tres días hábiles antes de la fecha de la subasta, la declaración de mercancías debidamente cancelada.

El reclamo del aforo permite al interesado reclamar en un plazo de ocho días hábiles a partir de la fecha de su legalización; para ello, debe interponer el escrito ante el administrador de aduana respectivo, quien conocerá y resolverá en primera instancia. Podrá interponerse recurso de reconsideración ante el administrador de aduana contra las decisiones emitidas por éste, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de las mismas.

El recurso de apelación contra las decisiones del administrador de aduana es conocido y resuelto por la Dirección General. El recurso se

interpondrá dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación respectiva, ante el administrador de aduanas, quien lo admitirá sólo para remitir los autos a la instancia superior (Decreto N° 43, *Diario Oficial*, 9 de junio de 1994, Tomo 323, Número 107).

### **Reglamento de la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos similares**

El reglamento desarrolla la "Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos similares". Clasifica como armas permitidas las siguientes: (a) armas de fuego de puño o cortas, que comprenden las pistolas y revólveres de los calibres 22, 25, 30, 357, 38, 40, 41, 45, 9 mm, 10 mm y todas aquellas que no sobrepasen las 45 pulgadas ó los 11 milímetros de calibre; (b) armas de fuego de hombro o largas, que comprenden desde el calibre 22 hasta el 458; (c) armas de fuego deportivas, es decir, todas las escopetas de los calibres 10, 12, 16, 20 y 410 y las demás armas de fuego deportivas cuyos calibres están autorizadas por las reglas internacionales y olímpicas de tiro; (d) armas de fuego de colección.

Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, compraventa, tenencia y portación de armas de guerra. También se prohíbe el uso de munición con balas o proyectiles de los siguientes tipos: (a) perforantes, diseñados para perforar metales, blindajes y chalecos anti-balas, y cuyo interior está compuesto por un núcleo de material diferente al plomo, tal como el acero o tungsteno; (b) incendiarias, en cuyo interior existe una recámara en la cual se aloja un material inflamable como el fósforo y cuyo objetivo es incendiar equipo u otra aplicación militar; (c) explosivas, ya sean prefragmentarias (cuya ojiva colapsa al impactar, lanzando fragmentos o perdigones) o detonantes (cuya ojiva consta de un fulminante o de una carga de material explosivo que produce la fragmentación a través de una explosión).

Intervienen, en la forma dispuesta por este reglamento: (a) el Ministerio de Defensa, a través de la Dirección de Logística, que será la unidad encargada del control de las armas, en cuanto a autorizarlas y supervisar directamente todas las

actividades establecidas en la ley; (b) el Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, a través de la Policía Nacional Civil, que debe prevenir y combatir las infracciones a lo dispuesto por la ley y el reglamento; (c) el Ministerio de Hacienda, a través de las colectorías del servicio General de Tesorería, que deben recoger el pago de los derechos causados por la extensión de las licencias respectivas, y por medio de la Dirección General de la Renta de Aduanas, que debe controlar el ingreso de armas al territorio nacional, previa coordinación con el Ministerio de Defensa; (d) el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyas dependencias consulares deben controlar los trámites para importar armas y municiones así como las autorizaciones para que extranjeros puedan ingresar al país con armas deportivas; (e) el Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación, unidad encargada de dar constancia de los antecedentes penales de las personas naturales.

Para cumplir con su función, la Policía Nacional Civil inspeccionará, ya sea a requerimiento del Ministerio de Defensa o en cumplimiento de la Ley, los diferentes locales de las fábricas, los talleres, los depósitos y los establecimientos autorizados para la venta de armas, vehículos que las transporten, polígonos de tiro, etc.

El Ministerio de Defensa, a través de la Dirección de Logística, llevará un registro de las autorizaciones emitidas para portar armas y de sus guías de pertenencia. De esta forma, el arma estará identificada así como el tipo de licencia y las personas naturales o jurídicas que las posean o porten. Para llevar a cabo esta tarea, el Ministerio de Defensa actuará coordinadamente con la Policía Nacional Civil.

El reglamento establece cinco clases de licencias: licencia de tenencia y conducción, licencia de portación, licencia de colección, licencia especial y licencia para empresas de seguridad.

El Ministerio de Defensa, en coordinación con la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil, llevará un registro de los traspasos con ficha individual, donde se anotarán los datos actualizados del propietario. Asimismo, dicho

Ministerio, siempre en coordinación con la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil, contará con dispositivos técnicos para tomar las huellas balísticas de las armas que les sean presentadas o remitidas para efectos de autorización.

En el reglamento se establece una serie de restricciones concretas para la importación y venta de armas y municiones para las empresas que se dediquen a tales actividades.

Se prohíbe la portación de armas de fuego en instituciones públicas y privadas, en centros sociales y culturales, restaurantes, hoteles, pensiones, expendios de bebidas alcohólicas, salones de cervecería o billar y demás lugares con características similares; así como en espectáculos públicos, solemnidades, desfiles o reuniones cívicas, religiosas, sociales o deportivas. Esta prohibición no se aplica a los oficiales de la Fuerza Armada y al personal de la Policía Nacional Civil, cuando se

encuentren en servicio y debidamente uniformados. A las personas que infrinjan esta prohibición, les será decomisada el arma sin perjuicio del delito en que puedan incurrir.

Se prohíbe a toda persona natural la portación de armas de fuego bajo el efecto de bebidas alcohólicas o estupefacientes, disparar al aire en festividades o celebraciones de tipo cultural, educativo o social, exhibiciones irresponsables de armas de fuego, disparos al blanco en lugares públicos y el transporte, portación o tenencia de armas de fuego en áreas consideradas como reserva natural o en zonas protegidas. Todas las infracciones a las prohibiciones anteriores serán sancionadas de conformidad con el artículo 32 (debió decir 31) de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que dieran lugar (Decreto N° 51, *Diario Oficial*, 10 de junio de 1994, Tomo 323, Número 108).

